



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/008/2012

**PROMOVENTE: EDITH MENDOZA
PINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TULUM, QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO:
JORGE ARMANDO POOT PECH**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/008/2012**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Edith Mendoza Pino, en contra de la omisión del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de darle respuesta a su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por la inconforme y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Que con fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, se llevó a cabo la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la cual entre otros aspectos del orden del día,



aprobaron la renuncia que la ciudadana Edith Mendoza Pino solicitó al propio Cabildo.

B. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, la ciudadana Edith Mendoza Pino, entregó a diversas autoridades del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, un escrito en donde solicita al Cabildo de esa entidad, lleve a cabo una sesión ordinaria, a efecto de aprobar su reincorporación al cargo de Presidenta Municipal, toda vez que fue electa por la ciudadanía para ostentar dicho cargo en el periodo de 2011-2013.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Toda vez que la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, fue omisa en darle contestación al escrito señalado en el punto inmediato anterior, la ciudadana Edith Mendoza Pino, el día tres de octubre de dos mil doce promovió ante esta autoridad jurisdiccional, el juicio ciudadano que se resuelve.

TERCERO.- Radicación. Con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente respectivo y se registro bajo el número JDC/008/2012.

CUARTO.- Acuerdo de remisión a la autoridad responsable. Con fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano electoral, se remitió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo el escrito de impugnación presentado por la ciudadana Edith Mendoza Pino, así como sus anexos, a fin de que dicha autoridad señalada como responsable lleve a cabo el trámite previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Informe Circunstanciado. Con fecha once de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado rendido por el ciudadano Edgardo Alberto Díaz Aguilar, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, relativo al presente asunto.



SEXTO.- Requerimiento a la Autoridad Responsable. Con fecha quince de octubre de dos mil doce, por acuerdo del Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad señalada como responsable en la presente causa, para que en el término de veinticuatro horas proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, dicha autoridad no dio cabal cumplimiento al acuerdo señalado en el Resultando Cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Cumplimiento de la Autoridad Responsable. Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibida en este órgano jurisdiccional diversa documentación por parte de la autoridad responsable, a través de la cual daba cumplimiento a las reglas de trámite, previstas en la fracción II del artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO.- Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

NOVENO.- Auto de Admisión. En atención a que el escrito de impugnación cumplió con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

DÉCIMO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, por acuerdo del Magistrado instructor de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente



asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha treinta de octubre de dos mil doce, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibida diversa documentación presentada por la autoridad responsable, relativas: **a)** oficio SGO/694/2012 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, signado por el ciudadano Jorge Alberto Portilla Mánica, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo; **b)** copia certificada del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada, celebrada el día veintinueve de octubre del año en curso por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo; **c)** copia simple de un oficio sin número, signado por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dirigido a la ciudadana Edith Mendoza Pino; y **d)** copia simple de un escrito denominado constancia de Notificación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por una ciudadana que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO.- Causales de Sobreseimiento. Conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación que se hayan admitido, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;
- III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

De la lectura integral del escrito de impugnación que nos ocupa, se puede advertir que la pretensión de la ciudadana Edith Mendoza Pino, es que éste órgano jurisdiccional ordene al H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a efecto de que incluya en el orden del día de su próxima sesión ordinaria, su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año en curso.

Al respecto, consta en autos, el oficio SGO/694/2012 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, signado por el ciudadano Jorge Alberto Portilla Mánica, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentado ante este tribunal resolutor el día treinta de octubre de dos mil doce, en el cual informa a este órgano jurisdiccional que ya se le dio contestación a la solicitud presentada por la ciudadana Edith Mendoza Pino, parte actora en el presente juicio, y que la misma ya le fue notificada en el domicilio que señaló para tales efectos; a fin de acreditar lo anterior, anexa copia certificada del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada, celebrada el día veintinueve de octubre del año en curso por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en cuyo quinto punto del orden del día, se dio lectura y se aprobó por



unanimidad de votos, el acuerdo en que se emitió la respuesta de la citada autoridad municipal a la petición realizada por la ciudadana Edith Mendoza Pino, mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, relativa a que la reincorporen al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo; así también anexa copia simple de un oficio sin número, signado por el mismo Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dirigido a la ciudadana Edith Mendoza Pino, así como un escrito denominado “Constancia de Notificación”, en donde se le hace de su conocimiento la resolución emitida por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo, respecto de su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, misma que fue realizada en el domicilio ubicado en el lote 15, Manzana 16 de la calle Geminis, entre Andrómeda y Sol, del Municipio de Tulum, Quintana Roo, domicilio que la citada Edith Mendoza Pino, señaló para oír y recibir notificaciones ante la autoridad responsable en el asunto en cuestión.

Cómo puede observarse del Acta de la Sesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, documental pública que tiene plena eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 22 en relación al 16 fracción I, inciso b), ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la citada sesión de Cabildo, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la actora, es decir, se pronunció respecto a su reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo; así mismo, en autos consta que dicho acuerdo de Cabildo fue notificado, en el domicilio que la ciudadana Edith Medonza Pino señaló para oír y recibir notificaciones ante el citado Ayuntamiento; bajo estas circunstancias, al existir ya un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre el asunto que nos ocupa y que el mismo le ha sido comunicado a la parte actora, ha quedado colmada su pretensión en el presente juicio, respecto a que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de contestación a la petición planteada. Estos actos jurídicos, al ser realizados por la autoridad responsable antes de que éste órgano jurisdiccional electoral dicte la sentencia de fondo, ha dejado totalmente sin materia el presente asunto y por ende debe procederse a su sobreseimiento.



Lo anterior, toda vez que es evidente, se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que un medio de impugnación deberá sobreseerse cuando la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 353 y 354 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su



continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ante tales consideraciones, éste organo jurisdiccional, considera ocioso continuar con el estudio de fondo del presente asunto, toda vez que la pretension de la actora ha quedado satisfecha, por tanto, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 32 fracción II, 36, 44, 45, 47, 48, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovida por la ciudadana Edith Mendoza Pino, en contra de la omisión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de darle respuesta a su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, en términos del Considerando Tercero de la presente Sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, personalmente al impugnante en el domicilio señalado en autos, por oficio a la autoridad señalada como responsable acompañando copia certificada de la presente resolución y, por Estrados a los demás interesados en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en



JDC/008/2012

observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por _____ de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C.E. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ LIC. JOSÉ C. CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI